

EXP. N.º 10548-2006-PA/TC PIURA MANUEL INACIO RAMOS CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Inacio Ramos Chero contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000002981-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada debido a que no reunía los requisitos previstos en los artículos 38.°, 41.° y 47.° del Decreto Ley N.° 19990 para acogerse al régimen especial de jubilación, ya que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 23 de agosto de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el certificado de trabajo presentado por el demandante, por no ser un documento de fecha cierta, no crea convicción respecto a la relación laboral que habría tenido con la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

- Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 38.°, 47.° y 48.° del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
- De la Resolución N.º 000002981-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró "(...) la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con su ex-empleador C.A.T. Sinforoso Benites Ltda. N.º 003-B-1, por el periodo comprendido desde 1975 hasta 1982".
- 5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma



- dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
- 6. Para acreditar el periodo de aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo obrante a fojas 4, con el que se prueba que trabajó para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda N.º 003-B-1, desde el 1 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1982.
- 7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 7 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante nació el 25 de agosto de 1928. Sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el recurrente se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
- 8. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional; por tal razón, entonces, en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
- 9. De conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
- 10. En tal sentido, habiéndose demostrado en autos que el demandante cuenta con 7 años completos de aportaciones y que cumplió 60 años el 25 de agosto de 1988, se concluye que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.
- 11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.



12. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000002981-2006-ONP/GO/DL 19990.
- 2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando al demandante pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GARCÍA TOMA VERGARA GØTELŽI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Plvadeneyra SECRETARIO RELATOR (1)